



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2022 00164 00**, informando que se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora mediante memoriales obrantes en archivo 05, pretende acreditar la carga procesal de la notificación personal a los demandados, no obstante, el Despacho no puede dar validez dado que la misma se mezcló los regímenes de notificación del CGP y la ley 2213; sin embargo, **JAIRO ALBERTO PALACIO MEDINA e INVERSIONES TIERRAS RENOVABLES S.A.S.** allegaron contestación a la demanda obrantes en archivos 06 y 07. Consecuente, se dispone **TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda de 02 de junio de 2022. Lo anterior conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **JOHAN FERNANDO RINCON SÁNCHEZ** identificado con C.C. 1.013.614.806 y TP 256.723 del C.S. de la J. como apoderado judicial de **JAIRO ALBERTO PALACIO MEDINA e INVERSIONES TIERRAS RENOVABLES S.A.S.** en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Por su parte, una vez realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por **JAIRO ALBERTO PALACIO MEDINA e INVERSIONES TIERRAS RENOVABLES S.A.S** (Archivo 7), se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 28 del CPT y la SS, **ADMÍTASE LA REFORMA** de la demanda presentada por la parte demandante (archivo 08), en los términos del escrito y anexos obrantes en el plenario, de la misma córrase traslado por el termino de **cinco (5) días** a la demandada para que la conteste.

Finalmente, observa el Despacho que la parte actora tanto en el escrito de la demanda como en el de la reforma, solicita medida cautelar - con fundamento en el Art 85 A del C.P.T., modificado por el Art 37 A de la ley 712 de 2001- sobre el bien inmueble distinguido con la M.I. 351-6680, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ambalema – Tolima, el cual denunció bajo la gravedad del juramento

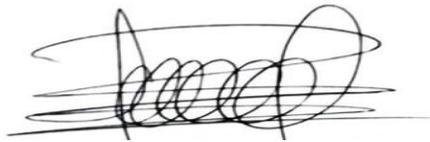
como de propiedad del señor JAIRO ALBERTO PALACIOS MEDINA.

Al respecto, el Despacho **NIEGA el decreto de la medida cautelar**, pues lo pretendido por el accionante como medida cautelar, corresponde a las dispuestas en el artículo 590 literal a o b del numeral 1 del CGP; no siendo estas las aplicables al procedimiento laboral por disposición de la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021. Recordemos que la sentencia permitió únicamente la aplicación las del literal c del numeral 1 del artículo 590, sin que estas fueren las que se hubieren solicitado; Así mismo, dado que la solicitud la fundamenta en el artículo 85 A del CPT y SS, se debe precisar que esta corresponde a la caución, la cual tampoco se avizora que fuere solicitada por los demandantes.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº189 de 10 de noviembre de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

GG